

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.504

LEY 3504

22 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3504

CAPÍTULO 1 Disposiciones generales 3

CAPÍTULO 2 Liquidaciones de temporada 4

CAPÍTULO 3 Liquidaciones por cierre definitivo o traslado 5

CAPÍTULO 4 Ofertas 5

CAPÍTULO 5 Saldos 5

ACCIONES DE PROMOCIÓN DE VENTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Objeto.- El objeto de la presente Ley es establecer un marco de referencia que regule diferentes acciones de promoción de ventas en comercios minoristas en general y en aquellos establecimientos que ofrezcan artículos de primeras marcas de temporadas anteriores, artículos de segunda selección, discontinuos, muestras o excedentes de producción, remanentes de stocks y en general mercaderías con descuentos, durante todo el año.

ARTÍCULO 2°. Actividades de promoción de ventas.- Son las que se realicen bajo las siguientes denominaciones: ventas en "Liquidación de temporada"; ventas por "Cierre definitivo"; ventas en "Oferta" y ventas de "Saldos".

ARTÍCULO 3°. Idioma en los anuncios.- En todos los anuncios de actividades de promoción de ventas definidos por el Art. 2º de la presente Ley, se debe utilizar el idioma español. En caso de utilizarse otro idioma, debe incorporarse la traducción respectiva al español, con la misma tipografía y tamaño de letra.

ARTÍCULO 4°. Precios marcados para rebajas.- En todos los casos de rebajas de precios, la mercadería debe estar marcada con el precio anterior y el precio rebajado, ambos en forma claramente legible. Se entiende por precio anterior el que hubiese sido aplicado a productos idénticos durante un período continuado de por lo menos un mes en forma inmediatamente anterior al momento de la rebaja en cuestión.

ARTÍCULO 5°. Anuncios de rebajas.- El anuncio de diferentes niveles de rebajas, se debe publicar mediante un porcentaje cierto en cada caso. En los casos que se ofrezcan diferentes porcentajes de descuento, el local deberá sectorizar y señalizar en forma destacada, los artículos que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6°. Ofertas simultáneas.- Cuando se ofrezcan en forma simultánea productos en distintas acciones de promoción de ventas, éstos deben ubicarse en forma separada de modo tal que no exista confusión entre los que son objeto de una u otra acción promocional, dada la distinción de dichos conceptos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Prohibición.- Se prohíbe el anuncio público por cualquier medio, de porcentajes de rebaja que correspondan a artículos que no posean existencia real en el local de venta.

ARTÍCULO 8°. Publicidad en medios masivos de comunicación.- Cuando las acciones de promoción se publicitan a través de medios masivos de comunicación, debe informarse el

período de vigencia de la promoción, utilizando tipografía legible y lenguaje de fácil comprensión.

ARTÍCULO 9°. Agotamiento de la existencia del producto.- Cuando por efecto de la demanda se hubiere agotado la existencia de los productos con rebajas de precios, la promoción deberá cesar en forma inmediata, anunciándose este hecho a través de los mismos medios que se emplearon para anunciar su comienzo. De la misma forma, deberá también anunciarse claramente la suspensión de la promoción en los respectivos locales de venta

ARTÍCULO 10. Incumplimiento.- En el caso de que no se cumpla con lo establecido en el artículo 9º de la presente Ley, el consumidor tendrá el derecho a adquirir un producto equivalente al agotado, de similar calidad a idéntico precio al ofrecido en la rebaja de precios, quedando el vendedor obligado a informar sobre este derecho.

ARTÍCULO 11. Prohibición de invocar.- En ningún caso el comerciante minorista puede invocar su condición de fabricante, "precios de fábrica" o leyenda similar, a menos que fabrique realmente la totalidad de los artículos que comercialice en ese local.

ARTÍCULO 12. Alcance.- A cualquier promoción equivalente a las acciones de ventas descriptas en la presente Ley, que es anunciada al público con un texto diferente pero de similar efecto, le es aplicable el presente régimen.

CAPÍTULO 2
Liquidaciones de temporada

ARTÍCULO 13. Definición.- A los efectos de la presente Ley, se consideran "Liquidaciones de Temporada" aquellas que se realicen exclusivamente al cierre de las temporadas estival e invernal.

ARTÍCULO 14. Anuncios de liquidación por temporada.- Las liquidaciones de temporada se pueden anunciar únicamente como "Liquidación" o como "Liquidación de fin de temporada". En la Liquidación de Temporada, la mercadería expuesta en liquidación debe corresponder exclusivamente a esa temporada, salvo para aquellos establecimientos que ofrezcan artículos de primeras marcas de temporadas anteriores, artículos de segunda selección, discontinuos, muestras o excedentes de producción, remanentes de stocks y en general mercaderías con descuentos, durante todo el año. Las liquidaciones de temporada, sólo pueden llevarse a cabo dentro de los siguientes períodos: 1) Liquidación de temporada estival: entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cada año. 2) Liquidación de temporada invernal: entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de cada año.

CAPÍTULO 3
Liquidaciones por cierre definitivo o traslado

ARTÍCULO 15. Definición.- A los fines de esta Ley, se entiende por "Liquidaciones por cierre definitivo o traslado" aquellas que se realicen exclusivamente antes del cierre definitivo o traslado de un local.

ARTÍCULO 16. Anuncios de liquidación por cierre definitivo o traslado.- Cuando se anuncie o publicite por cualquier medio la liquidación por cierre definitivo o traslado, deberá especificarse la fecha de inicio y la fecha de cierre de la liquidación. Las liquidaciones por cierre definitivo o traslado pueden llevarse a cabo en cualquier época del año, por un período que no podrá superar los 2 (dos) meses. En caso de que por alguna circunstancia extraordinaria se postergue el cierre, sólo podrá por una única vez extenderse o programar un nuevo período de liquidación por 1 (un) mes

ARTÍCULO 17. Prohibición.- Los artículos o las mercaderías incluidos en esta acción de ventas, no pueden haber sido adquiridos o incorporados al local, dentro del período de liquidación.

CAPÍTULO 4
Ofertas

ARTÍCULO 18. Definición.- Según esta ley se denomina "ofertas" a aquellas acciones promocionales que se pongan en práctica dentro de un local de ventas, ofreciendo rebajas de precios o condiciones de venta más favorables.

ARTÍCULO 19. Anuncios de ofertas.- Las ofertas pueden realizarse en cualquier momento del año, por razones de comercialización o estratégicas. La mercadería destinada a esta acción promocional, debe ocupar un espacio predeterminado y debe señalizarse en forma destacada la rebaja o característica de la oferta en cuestión. Los productos en oferta deberán ser de primera calidad y no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los productos regulares ofrecidos en el local.

CAPÍTULO 5
Saldos

ARTÍCULO 20. Definición.- Se denomina "saldos" a todos aquellos artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, defecto de producción, por tratarse de productos discontinuos, usados o reconstituidos.

ARTÍCULO 21. Prohibición.- Está prohibido poner a la venta saldos cuya venta implique riesgo o engaño al comprador. En todos los casos, el vendedor debe informar la respectiva falla y/o condición de los productos ofrecidos.

ARTÍCULO 22. Sanciones.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente, el régimen procedimental aplicable será, lo establecido por la Ley Nº 757 Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y Usuario (B.O.C.B.A. Nº 1432).

VEREDICTA LEYES

Ley 3504. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).